GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Toluca de Lerdo, Estado de México a de de 2022.

# DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

# P R E S E N T E

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE**

**MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO,** con sustento en la

siguiente:

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro

**Toluca, Méico, C. P. 50000**

**Tels. (722) 2 79 65 15 y 2 79 65 00**

[**www.legislativoedomex.gob.mx**](http://www.legislativoedomex.gob.mx/)

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de la Judicatura Federal define como conflicto de interés a aquella situación en la que el juicio de una persona, especialmente un servidor público, está indebidamente influenciado por sus intereses particulares. Los cuales, frecuentemente son de tipo económico o personal contraponiéndose con los de la institución en la que se desempeña, afectando a la integridad de sus decisiones y el predominio del interés público.

El conflicto de interés presenta tres modalidades, en función de sus características específicas. En primer lugar, se encuentra el conflicto de intereses real, que implica la confrontación entre el poder y los intereses privados del servidor público, mismos que pueden influir de manera indebida en el ejercicio de sus atribuciones, así como en el cumplimiento de sus responsabilidades. El conflicto de interés aparente es aquel en el que los intereses privados son susceptibles de sospechas porque pueden influir indebidamente en el desempeño del encargo, aunque no sea el caso. El conflicto potencial, por su parte, sucede cuando un servidor público tiene intereses privados susceptibles de provocar que, en el futuro, éste incurra en un conflicto de interés real.

De acuerdo con la Organización Mexicanos Contra la Corrupción, el conflicto de interés no constituye un acto de corrupción en sí, sino hasta que afecta la decisión que toma un funcionario, en beneficio propio o de los suyos y en contra del interés público.

El conflicto de interés es una conducta que se puede dar, cuando se desempeña el cargo de legislador o legisladora local. Dado que, como representantes de la ciudadanía, su procedencia puede ser de lo más diversa. Los vínculos y la experiencia pasados o presentes, pueden ser determinantes en la definición del

criterio y toma de decisiones de un legislador, de igual forma lo son cuando éstos se generan a través de sus cónyuges y familiares, hasta en un determinado grado.

Los casos de conflicto de interés en el poder legislativo son muy frecuentes, tanto que hasta pueden pasar desapercibidos. Sin embargo, a pesar de contar una amplia batería de disposiciones legales encargadas de prevenir, evitar o sancionar la actuación de los servidores públicos bajo conflicto de interés, al no ser aplicada con rigurosidad por los sujetos obligados a su cumplimiento, termina siendo obsoleta.

Todas las personas tenemos intereses y tenemos personas cercanas con intereses. Por ello, muchos países han apostado a sistemas que no pretenden eliminar por completo los conflictos de interés, puesto que es imposible; en su lugar, buscan prevenir que un conflicto de interés se convierta en un acto de corrupción.

Incluso, antes de la aprobación del Sistema Nacional Anticorrupción, por el que se creó la obligación de todo servidor público a nivel federal, estatal y municipal de presentar declaraciones de intereses, que permitan a los órganos internos de control determinar en qué casos podrían caer en dicha situación, se presentó un conocido caso de conflicto de interés en el Poder Legislativo Federal.

El cual involucró a la entonces la Diputada de la LXII Legislatura federal, Purificación Carpinteyro Calderón quien se excusó de participar en el proceso de análisis, discusión, diseño y aprobación de las leyes reglamentarias de la reforma en materia de telecomunicaciones. Lo anterior derivado de su *expertise* por haberse desempeñado como Subsecretaria de Telecomunicaciones y luego de haber sido involucrada en un escándalo mediático por haber brindado asesoría a ejecutivos de una empresa extranjera de telefonía móvil, que tenía interés en establecer una operadora virtual en nuestro país, modelo de negocio que se implementaría posterior a la aprobación de la reforma antes referida.

La legislación que regula el conflicto de interés de los servidores consta de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) que, en la fracción X del artículo 7, establece que todos los servidores públicos (en general) “se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad”.

Más específicamente y con la intención de prevenir el conflicto de interés en el Poder Legislativo Federal, el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 8, fracción VI, determina que las y los diputados deberán informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos.

Adicionalmente, en la fracción XIII del mismo dispositivo, se indica que deberán renunciar a obtener, por la realización de las actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para sí, su cónyuge, concubina o concubino; parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta en cuarto grado; terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios o socios de empresas a las que el legislador forme o haya sido parte.

Por lo que hace al reglamento del Senado de la República, en la fracción VII de su artículo 10, se plantea la obligación de informar al órgano camaral que corresponda, de los asuntos en los que tengan interés económico o beneficio personal y excusarse de participar en las gestiones, trámites y procedimientos relativos. Complementariamente, en su capítulo cuarto, intitulado “De los impedimentos y las incompatibilidades”, artículo 19, numeral 1, señala que las y los senadores se excusan de intervenir en todos aquellos asuntos en los que tienen intereses directos, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

La legislación del Estado de México también regula el conflicto de interés, como se describe a continuación. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en la fracción V del artículo 3, precisa que las y los servidores públicos deberán atender siempre al interés superior de las necesidades colectivas por encima de las particulares, personales o ajenas al interés general. En la fracción VIII del artículo 7 destaca la obligación que genera para todo servidor público de evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

La referida ley, en lo que se refiere al seguimiento de la información proporcionada por los servidores públicos a través de las declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal, que deben presentar cada año, en su artículo 32 establece que es obligación de la Secretaría de la Contraloría o, en su caso de los órganos internos de control verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés.

Conforme a lo anterior, el artículo 44 obliga a todos los servidores públicos estatales y municipales, entre los que se encuentras las legisladoras y legisladores locales, a presentar la declaración de intereses ante la Secretaría de la contraloría o el órgano interno de control que corresponda. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 45 precisa que dicha declaración tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor púbico a fin de delimitar cuando estos entran en conflicto con su función.

Con la finalidad de proporcionar la mayor información respecto a sus intereses, el artículo 45 señala que cuales son los elementos que deberá contener declaración de intereses:

***Artículo 45.*** *…*

*…*

1. *Intereses personales del declarante que pudieran influir en el empleo, cargo o comisión:*
2. *Datos del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.*
3. *Familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.*
4. *Participación económica o financiera del declarante, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos a la fecha de conclusión.*
5. *Tipo de participación o contrato: porcentaje de participación en el capital, partes sociales, servicios profesionales, servicios profesionales o de bienes muebles o inmuebles.*
6. *Tipo de sociedad: mercantil, anónima o de responsabilidad limitada, organización civil, asociación civil, en direcciones y consejos de administración; participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras.*
7. *Participación del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos en asociaciones, organizaciones y asociaciones civiles, consejos y consultorías a la fecha de inicio del cargo o conclusión de este.*
8. *Naturaleza del vínculo: socio o colaborador.*
9. *Frecuencia anual.*
10. *Tipo de persona jurídica colectiva: instituciones de derecho público, sociedades o asociaciones de derecho privado, fundación, asociación gremial, sindicato o federación de organizaciones de trabajadores, junta de vecinos u otra organización comunitaria, iglesia o entidad religiosa.*
11. *Tipo de colaboración: cuotas, servicios profesionales, participación voluntaria, participación remunerada.*
12. *La participación presente o pasada del servidor público y del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado, en direcciones y consejos de administración, participación accionaria en sociedades, préstamos, créditos y obligaciones financieras.*
13. *Viajes del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado financiados por terceros, y*
14. *Donativos realizados y/o recibidos por el declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos, así como los que hubieran realizado a fundaciones u organizaciones no lucrativas de las que forma parte el declarante.*

En el mismo tenor, el segundo párrafo del artículo 46 mandata que el servidor público deberá presentar la declaración de interés en cualquier momento en el que, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés.

En su artículo 52, fracción VII, la ley plantea que el hecho de actuar bajo conflicto de interés es considerado como una falta administrativa grave, por lo que se sancionará, de conformidad con el artículo 82, de las siguientes formas:

1. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales;
2. Destitución del empleo, cargo o comisión y,
3. Sanción económica

El artículo 61 de la referida ley, en su segundo párrafo indica que el servidor público está obligado a informar a su jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, el posible conflicto de interés en el que podría incurrir, así como la solicitud de excusa para participar en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Por lo que hace al conflicto de interés en el Congreso Estatal, su regulación consta de lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica en el que se establece que compete a la Legislatura o Diputación Permanente conocer de las excusas, incapacidades, licencias temporales o absolutas que presenten tanto las y los diputados electos, como aquellos que se encuentren en funciones, para ejercer su cargo. Asimismo, en el artículo 25 señala que la Legislatura, emitirá el acuerdo de procedencia de las excusas, incapacidades, licencias temporales o absolutas, para lo que deberá llamar al suplente respectivo.

Adicionalmente, en la fracción VIII del artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo, se establece que será obligación de la Contraloría recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal. Además de determinar cuando exista conflicto de interés por parte de legisladores y servidores públicos del poder legislativo. Además de que contarán con un sistema de atención de denuncias, respecto a la actuación de los servidores públicos.

No declarar un conflicto de interés a tiempo implica violar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, entre otros, que deben observar los servidores públicos.

Una forma de prevenir un posible conflicto de intereses es declararlo previamente, como se realiza en las declaraciones patrimoniales y de intereses. Sin embargo, en las instancias legislativas no es suficiente con presentar dichas declaraciones, por lo que, a través de la presente iniciativa se propone establecer la obligación de las y los diputados al Congreso Estatal de excusarse para participar en discusiones y votaciones sobre asuntos en los que tengan algún interés particular. Además de crear un procedimiento especial, a través del cual la excusa deba ser aprobada por el pleno del Congreso Estatal, para que tenga total validez.

Con base en lo anterior la presente iniciativa propone reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativa de la siguiente manera. Se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 29, con la finalidad de establecer como obligaciones de las y los diputados al Congreso del Estado, informar de los asuntos en los que tengan intereses y excusarse de participar en el proceso legislativo de los mismos; ejercer el voto, salvo que exista excusa y abstenerse de obtener beneficios por la realización de las actividades inherentes a su cargo para sí o sus cónyuges, parientes hasta en cuarto grado, terceros con los que tengan relaciones laborales y socios de empresas de las que formen o hayan formado parte. Lo anterior con la finalidad de crear un marco robusto de obligaciones que deberán cumplir las y los legisladores, para evitar actuar bajo conflicto de interés o, en su caso, denunciar el conflicto de interés cuando exista sospecha.

Se reforma la fracción XI del artículo 62 con la finalidad de incorporar como atribución de la Junta de Coordinación Política, presentar a la directiva y al Pleno las excusas legislativas.

Adicionalmente, se agrega una nueva fracción XIX, recorriéndose la actual en el orden subsecuente, para crear la atribución de notificar a las y los legisladores cuando incurran en conflicto de interés con relación a un asunto cuyo proceso legislativo se esté desarrollando, así como exhortarle a cumplir con su obligación de excusarse de participar en su proceso legislativo.

Se reforma la denominación del Título Cuarto, en función de que se prevé que contenga un capítulo adicional relativo al procedimiento de excusa legislativa y Se adiciona el capítulo Tercero al Título Cuarto, que habrá de denominarse “De la excusa legislativa” que constará de los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quáter, 102 Quinquies, 102 Sexies, 102 Septies y 102 Octies, en los que se establecen las diferentes modalidades de procedimiento para la presentación y aprobación de la

excusa legislativa, así como la sanción respectiva en términos de la normatividad aplicable.

Además, por lo que respecta al Reglamento del Poder Legislativo se adiciona una fracción VII Bis al artículo 155 para establecer como obligación de la Contraloría el informar a la Junta de Coordinación Política para que esta lleve a cabo el procedimiento correspondiente, en términos de la Ley Orgánica.

Se reforma la fracción VIII del mismo artículo, con la finalidad de aclarar que el sistema de atención de denuncias de la Contraloría debe atender solicitudes referentes al comportamiento y conflicto de interés en los que pudieran incurrir, tanto los miembros del Congreso como los servidores públicos que en este laboran.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

# LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 29.-** Son obligaciones de los diputados:  I a XIV…  *Sin correlativo*  *Sin correlación Sin correlación* | **Artículo 29.-** Son obligaciones de los diputados:  I a XIV…   1. **Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en el proceso legislativo de los mismos;** 2. **Ejercer el voto, salvo que exista excusa;** |

|  |  |
| --- | --- |
| *Sin correlativo*  XV. Las demás que les señale la Constitución, la ley y el reglamento. | 1. **Abstenerse de obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie y políticos para sí o:**    1. **Su cónyuge concubina o concubino;**    2. **Parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;**    3. **Terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales, políticas, partidistas, de negocios; o**    4. **Socios o empresas de las que el diputado o diputada forme o haya formado parte.** 2. **Denunciar ante la Contraloría del Poder Legislativo la existencia de un probable conflicto de interés por parte de algún legislador o legisladora sobre asuntos en los que intervenga durante su proceso legislativo;** 3. **Las demás que les señale la Constitución, la ley y el reglamento.** |
| **Artículo 62.** Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:  I a X…  XI. Presentar a la Directiva y al Pleno puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Legislatura;  XII a XVIII…  Sin correlativo  XIX. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea. | **Artículo 62.** Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:  I a X…  XI. Presentar a la Directiva y al Pleno puntos de acuerdo, pronunciamientos, **excusas** y declaraciones de la Legislatura;  XII a XVIII…   1. **Notificar a las y los legisladores cuando incurran en conflicto de interés, con relación a un asunto cuyo proceso legislativo esté siendo desarrollado, así como exhortarle a cumplir con su obligación de excusarse de participar en su proceso legislativo;** 2. **Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea.** |
| **TITULO CUARTO**  **Del Juicio Político y Declaración de Procedencia**  […] | **TITULO CUARTO**  **Del Juicio Político, ~~y~~ Declaración de Procedencia y Excusa Legislativa**  […] |

|  |  |
| --- | --- |
| Sin correlativo | **CAPÍTULO TERCERO**  **DE LA EXCUSA LEGISLATIVA**  **Artículo 102 Bis. La excusa legislativa es el documento que está obligado a presentar todo legislador o legisladora cuando exista un asunto en el que tenga algún tipo de conflicto de interés, para no participar en su**  **proceso legislativo.** |
| Sin correlativo | **Artículo 102 Ter. La excusa legislativa deberá presentarse a petición de:**   1. **El diputado o diputada en situación de conflicto de interés;** 2. **La Contraloría del Poder Legislativo;** 3. **La Junta de Coordinación Política;** 4. **Las y los diputados en funciones, al Congreso del Estado de México;** 5. **Las y los ciudadanos mexiquenses.** |
| Sin correlativo | **Artículo 102 Quáter. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 102 Ter, se deberán seguir los siguientes procedimientos:**   1. **El diputado o diputada en conflicto de interés, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46 y artículo**   **61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, deberá presentar a la Junta de Coordinación Política la excusa legislativa, que a su vez se remitirá a la Mesa Directiva de la Legislatura o Diputación Permanente, para su programación en el orden del día correspondiente;**   1. **La Contraloría del Poder Legislativo, en caso de detectar conflicto de interés de cualquier legislador, respecto de algún asunto cuyo proceso legislativo se esté desarrollando, conforme a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades**   **Administrativas del Estado de** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **México y Municipios, deberá informarlo a la Junta de Coordinación Política para que esta notifique al legislador la obligación de excusarse;**   1. **La Junta de Coordinación Política formulará y presentará para su aprobación, por el Pleno de la Legislatura o Diputación Permanente, la excusa legislativa en caso de que el legislador, después de haber sido notificado conforme a lo establecido en el numeral II del artículo 102 Quáter, no la presentara en un plazo de 48 horas, posteriores a su notificación;** 2. **Las diputadas y diputados en funciones, presentando denuncia de conflicto de interés ante el sistema de denuncias de la Contraloría;** 3. **Las ciudadanas y ciudadanos mexiquenses, presentando denuncia de conflicto de interés ante el sistema de denuncias de**   **la Contraloría.** |
| Sin correlativo | **Artículo 102 Quinquies. Conforme a lo dispuesto por los numerales IV y V del artículo 102 Quáter de esta Ley, la Contraloría del Poder Legislativo contará con un plazo que no excederá de cinco días hábiles, para dar respuesta por escrito a la persona denunciante acerca de la procedencia o no procedencia de su**  **solicitud.** |
| Sin correlativo | **Artículo 102 Sexies. La persona que, con base en lo establecido por los incisos IV y V del artículo 102 Quáter de esta Ley, presente denuncia de conflicto de interés ante la Contraloría del Poder Legislativo; posterior a la recepción de la respuesta tendrá**  **derecho de continuar el procedimiento** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **judicial que a su derecho convenga, de**  **conformidad con la normatividad aplicable.** |
| Sin correlativo | **Artículo 102 Septies. La excusa legislativa deberá ser presentada por la Mesa Directiva para su aprobación ante el pleno de la Legislatura o Diputación Permanente, para**  **que surta efecto.** |
| Sin correlativo | **Artículo 102 Octies. El diputado o diputada que incurra en conflicto de interés será sancionado conforme a la normatividad**  **aplicable.** |

**REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 155.** La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:  I a VII…  Sin correlativo  VIII. Contar con un sistema de atención de denuncias, respecto de la actuación de los servidores públicos;  VIII a XXIII… | **Artículo 155.** La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:  I a VII…  **VII Bis. Informar a la Junta de Coordinación Política la existencia de conflicto de interés por parte de cualquier legislador o legisladora respecto a algún asunto que esté desarrollando su proceso legislativo, para que lleve a cabo el procedimiento correspondiente en términos de la Ley;**  VIII. Contar con un sistema de atención de denuncias, respecto de la actuación **y conflicto de interés por parte de las Legisladoras y los Legisladores, así como** de los servidores públicos **que laboren en el Poder Legislativo**;  VIII a XXIII… |

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presenta esta iniciativa ante la falta de claridad de las leyes y reglamentos que rigen el actuar del Poder Legislativo Estatal. Las y los mexiquenses requieren representantes dignos en el más amplio sentido de la palabra, hombres y mujeres de Estado y con altura

de miras que, al asumir tan honroso cargo, se dediquen a formular soluciones legales a los problemas de la población.

Es nuestro deber, como representantes populares y servidores públicos, anteponer el interés superior colectivo al interés personal. Ante la inacción de los órganos de gobierno ante conflictos de interés evidentes en los que se llegan a ver inmersos, las y los legisladores locales, en el ejercicio de su cargo, resulta necesario generar mecanismos como la excusa legislativa.

Velamos por convertirnos en un Poder Legislativo digno, a la altura de nuestro Estado, que se dirija transparentemente y que pueda rinda cuentas ante la población, siempre en un marco de absoluto respeto a la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

# A T E N T A M E N T E

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN** COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

# DECRETO NÚMERO

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**PRIMERO.** Se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 29; se reforma la fracción XI del artículo 62; Se reforma la denominación del Título Cuarto y se adiciona el capítulo Tercero al Título Cuarto, denominado “De la excusa legislativa” que consta de los artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quáter, 102 Quinquies, 102 Sexies, 102 Septies y 102 Octies a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 29.-** Son obligaciones de los diputados:

I a XIV…

1. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en el proceso legislativo de los mismos;
2. Ejercer el voto, salvo que exista excusa;
3. Abstenerse de obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie y políticos para sí o:
4. Su cónyuge concubina o concubino;
5. Parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;
6. Terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales, políticas, partidistas, de negocios; o
7. Socios o empresas de las que el diputado o diputada forme o haya formado parte.
8. Denunciar ante la Contraloría del Poder Legislativo la existencia de un probable conflicto de interés por parte de algún legislador o legisladora sobre asuntos en los que intervenga durante su proceso legislativo;
9. Las demás que les señale la Constitución, la ley y el reglamento. […]

**Artículo 62.** Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

I a X…

XI. Presentar a la Directiva y al Pleno puntos de acuerdo, pronunciamientos, excusas y declaraciones de la Legislatura;

XII a XVIII…

1. Notificar a las y los legisladores cuando incurran en conflicto de interés, con relación a un asunto cuyo proceso legislativo esté siendo desarrollado, así como exhortarle a cumplir con su obligación de excusarse de participar en su proceso legislativo;
2. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea. […]

# TITULO CUARTO

**Del Juicio Político, y Declaración de Procedencia y Excusa Legislativa**

[…]

# CAPÍTULO TERCERO

**DE LA EXCUSA LEGISLATIVA**

**Artículo 102 Bis.** La excusa legislativa es el documento que está obligado a presentar todo legislador o legisladora cuando exista un asunto en el que tenga algún tipo de conflicto de interés, para no participar en su proceso legislativo.

**Artículo 102 Ter.** La excusa legislativa deberá presentarse a petición de:

1. El diputado o diputada en situación de conflicto de interés;
2. La Contraloría del Poder Legislativo;
3. La Junta de Coordinación Política;
4. Las y los diputados en funciones, al Congreso del Estado de México;
5. Las y los ciudadanos mexiquenses.

**Artículo 102 Quáter.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 102 Ter, se deberán seguir los siguientes procedimientos:

1. El diputado o diputada en conflicto de interés, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46 y artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, deberá presentar a la Junta de Coordinación Política la excusa legislativa, que a su vez se remitirá a la Mesa Directiva de la Legislatura o Diputación Permanente, para su programación en el orden del día correspondiente;
2. La Contraloría del Poder Legislativo, en caso de detectar conflicto de interés de cualquier legislador, respecto de algún asunto cuyo proceso legislativo se esté desarrollando, conforme a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, deberá

informarlo a la Junta de Coordinación Política para que esta notifique al legislador la obligación de excusarse;

1. La Junta de Coordinación Política formulará y presentará para su aprobación, por el Pleno de la Legislatura o Diputación Permanente, la excusa legislativa en caso de que el legislador, después de haber sido notificado conforme a lo establecido en el numeral II del artículo 102 Quáter, no la presentara en un plazo de 48 horas, posteriores a su notificación;
2. Las diputadas y diputados en funciones, presentando denuncia de conflicto de interés ante el sistema de denuncias de la Contraloría;
3. Las ciudadanas y ciudadanos mexiquenses, presentando denuncia de conflicto de interés ante el sistema de denuncias de la Contraloría.

**Artículo 102 Quinquies.** Conforme a lo dispuesto por los numerales IV y V del artículo 102 Quáter de esta Ley, la Contraloría del Poder Legislativo contará con un plazo que no excederá de cinco días hábiles, para dar respuesta por escrito a la persona denunciante acerca de la procedencia o no procedencia de su solicitud.

**Artículo 102 Sexies.** La persona que, con base en lo establecido por los incisos IV y V del artículo 102 Quáter de esta Ley, presente denuncia de conflicto de interés ante la Contraloría del Poder Legislativo; posterior a la recepción de la respuesta tendrá derecho de continuar el procedimiento judicial que a su derecho convenga, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 102 Septies.** La excusa legislativa deberá ser presentada por la Mesa Directiva para su aprobación ante el pleno de la Legislatura o Diputación Permanente, para que surta efecto.

**Artículo 102 Octies.** El diputado o diputada que incurra en conflicto de interés será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

**SEGUNDO.** Se adiciona la fracción VII Bis y se reforma la fracción VIII del artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 155.** La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones: I a VII…

1. Bis. Informar a la Junta de Coordinación Política la existencia de conflicto de interés por parte de cualquier legislador o legisladora respecto a algún asunto que esté desarrollando su proceso legislativo, para que lleve a cabo el procedimiento correspondiente en términos de la Ley;

VIII. Contar con un sistema de atención de denuncias, respecto de la actuación y conflicto de interés por parte de las Legisladoras y los Legisladores, así como de los servidores públicos que laboren en el Poder Legislativo;

1. a XXIII…

# TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

El titular del Poder Legislativo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veintitres.